

NORMAS A QUE SE SUJETARAN LAS REMUNERACIONES Y SUBSIDIOS EN EL SECTOR PUBLICO EN EL PERIODO PRESUPUESTAL 1977

DECRETO-LEY N° 21780

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del Decreto-Ley N° 19847 que establece el Sistema de Remuneraciones y de Subsidios para los empleados del Sector Público Nacional, modificado por el Decreto-Ley 21779, debe dictarse las normas a que se sujetarán las remuneraciones y subsidios en el Sector Público durante el período presupuestal 1977;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 4°, inc. a) del Decreto-Ley 19847, la escala porcentual correspondiente a los grados y sub-grados que regirá durante el período 1977, será la siguiente:

Grado	Sub-Grado						
I	100.0	98.0	96.0	94.0	92.0	90.0	88.0
II	86.0	84.0	82.0	80.0	78.0	76.0	74.0
III	72.0	70.0	68.0	66.0	64.0	62.0	60.0
IV	59.3	57.3	55.3	53.3	51.3	49.3	47.3
V	45.3	43.3	41.3	39.3	37.3	35.3	33.3
VI	31.3	29.3	27.3	25.3	23.3	21.3	19.7
VII	18.0	16.3	14.7	13.3	—	—	—

Art. 2°— De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 4°, inc. b) del Decreto-Ley 19847, las Remuneraciones Básicas de los empleados del Sector Público se regirán por la siguiente escala:

GRADO I	SUB-GRADO 1	S/.	30,000.00
"	" 2	"	29,400.00
"	" 3	"	28,800.00

"	"	4	"	28,200.00
"	"	5	"	27,600.00
"	"	6	"	27,000.00
"	"	7	"	26,400.00
GRADO II	SUB-GRADO 1	S/.	25,800.00	
"	"	2	"	25,200.00
"	"	3	"	24,600.00
"	"	4	"	24,000.00
"	"	5	"	23,400.00
"	"	6	"	22,800.00
"	"	7	"	22,200.00
GRADO III	SUB-GRADO 1	S/.	21,600.00	
"	"	2	"	21,000.00
"	"	3	"	20,400.00
"	"	4	"	19,800.00
"	"	5	"	19,200.00
"	"	6	"	18,600.00
"	"	7	"	18,000.00
GRADO IV	SUB-GRADO 1	S/.	17,800.00	
"	"	2	"	17,200.00
"	"	3	"	16,600.00
"	"	4	"	16,000.00
"	"	5	"	15,400.00
"	"	6	"	14,800.00
"	"	7	"	14,200.00
GRADO V	SUB-GRADO 1	S/.	13,600.00	
"	"	2	"	13,000.00
"	"	3	"	12,400.00
"	"	4	"	11,800.00
"	"	5	"	11,200.00
"	"	6	"	10,600.00
"	"	7	"	10,000.00
GRADO VI	SUB-GRADO 1	S/.	9,400.00	
"	"	2	"	8,800.00
"	"	3	"	8,200.00
"	"	4	"	7,600.00
"	"	5	"	7,000.00
"	"	6	"	6,400.00
"	"	7	"	5,900.00

GRADO VII	SUB-GRADO 1	S/.	5,400.00
"	"	2	" 4,900.00
"	"	3	" 4,400.00
"	"	4	" 4,000.00

Las plazas que al término del período presupuestal 1975-1976 correspondían al Grado VII Sub-Grado 5, serán homologadas al Grado VII Sub-Grado 4.

Art. 3º— Los Cuadros para Asignación de Personal, en que se especifican los puntajes por los diversos factores de Remuneración al Cargo, serán aprobados por Resolución del Titular del Sector.

La Remuneración al Cargo por Servicio Exterior de la República no está sujeta a puntajes.

El valor correspondiente a un punto de Remuneración al Cargo será de uno por ciento de la Remuneración Básica del empleado que desempeña el respectivo cargo.

Art. 4º— La remuneración por Directorio será de un monto máximo de S/. 2,000.00 por sesión y hasta S/. 8,000.00 por mes. Un empleado nombrado o contratado no podrá ser remunerado en el mismo mes por más de un Directorio de Instituciones o Empresas en las cuales el Estado o cualquier Organismo Público deba estar representado por derecho; asimismo, estará impedido de recibir cantidades distintas a las remuneraciones a que se refiere el presente artículo, y en caso de que se acuerde su distribución, estará obligado a entregarlas al Tesoro Público.

Art. 5º— La Remuneración Especial por Enseñanza se abonará con el límite máximo de S/. 600.00 por hora dictada y sin exceder de S/. 7,200.00 en el mes. En el caso de empleados nombrados o contratados, su otorgamiento procede para los que prestan servicios en cualquier dependencia pública.

Art. 6º— La Remuneración por Horas Extraordinarias se reconocerá a los empleados nombrados y contratados cuya remuneración básica o equivalente, no exceda de la correspondiente al Grado IV Sub-Grado 1.

Sólo se podrá reconocer hasta un máximo de 6 horas extraordinarias por día y 60 horas extraordinarias al mes. Excepcionalmente se podrá considerar un límite de 120 horas ex-

traordinarias al mes para el siguiente personal:

- a) El personal profesional, técnico y auxiliar de los servicios de emergencia del Sector Salud, del Seguro Social del Perú y Establecimientos Hospitalarios de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales;
- b) El personal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que realice tareas de construcción y conservación viales, así como de operación y mantenimiento de equipo mecánico;
- c) El personal de los Servicios Portuarios;
- d) El personal de los Servicios Técnicos de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales; y
- e) El personal técnico-profesional del Instituto del Mar del Perú.

Para el presente período presupuestal la base máxima para efectos del cálculo del importe de la Remuneración por Horas Extraordinarias será la remuneración básica correspondiente al Grado IV Sub-Grado 6.

Art. 7º— El Subsidio Familiar a que se refiere el Art. 15º del Decreto-Ley 19847, se otorgará a razón del cuatro por ciento de la Remuneración Básica correspondiente al Grado I Sub-Grado 1, lo que equivale a S/. 1,200.00 mensuales, al personal con uno a cuatro miembros de familia a su cargo, más un monto adicional de 1% de la Remuneración Básica del Grado I, Sub-Grado 1, lo que equivale a S/. 300.00 mensuales por cada miembro de familiar a su cargo en exceso de cuatro.

Art. 8º— El monto del Aguinaldo que se otorga en Diciembre será de S/. 3,000.00.

Art. 9º— Toda contratación que exceda de S/. 60,000.00 mensuales o promoción a remuneración superior a este monto, cualquiera que sea su régimen legal o modalidad, requerirá de Resolución Suprema refrendada por el Titular del Sector. Las contrataciones por S/. 60,000.00 mensuales o menos o las promociones con remuneración inferior a dicho monto serán aprobadas por Resolución del Titular del Sector o del funcionario con autoridad delegada, en aplicación de los Decretos-Leyes Nos. 21292 y 21512.

Art. 10º— La remuneración mensual a que se refiere el Art. 13º del Decreto-Ley 19847 es la siguiente:

	S/.
Presidente de la República	50,000.00
Presidentes de otros Poderes del Estado	42,000.00
Ministros de Estado	42,000.00
Jefes de Organismos con Rango de Ministro	40,000.00
Funcionarios con Rango de Ministro	40,000.00

Percibirán asimismo las Remuneraciones Personal y al Cargo y los Subsidios Familiar y Aguinaldo.

Las autoridades mencionadas que fuesen miembros de la Fuerza Armada o Fuerzas Policiales, percibirán en las reparticiones gubernamentales donde desempeñan los cargos antes señalados, las remuneraciones indicadas descontándoseles para sus respectivas pensiones, la suma que corresponda a las remuneraciones de su grado militar o jerarquía policial.

Art. 11º— Los límites máximos para el monto total neto mensual de las remuneraciones y/o pensiones de los servidores del Sector Público, serán los siguientes:

	S/.
a) Personal nombrado en los grados y sub-grados de la Escala de Remuneraciones	70,000.00
b) Pensiones a cargo del Estado ..	70,000.00
c) Personal nombrado y que percibe además pensión a cargo del Estado	70,000.00
d) Ministros de Estado, Jefes de Organismos con Rango de Ministro y Funcionarios con Rango de Ministro	80,000.00
e) Personal contratado incluyendo el sujeto al régimen laboral de la actividad privada	103,500.00
f) Personal nombrado y que percibe además remuneración por servicio contratado incluyendo el sujeto al régimen laboral de la actividad privada	103,500.00
g) Personal contratado incluyendo el sujeto al régimen laboral de la actividad privada y que percibe además pensión a cargo del Estado	103,500.00

En todos los casos de doble percepción una de ellas corresponderá necesariamente a un cargo docente.

Para los efectos del cálculo del límite máximo de la remuneración mensual neta total a que se refiere el presente artículo, se comprenderán todas las remuneraciones y/o pensiones con excepción de las Remuneraciones Especiales y los Subsidios. En el caso del personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada se considerará como remuneración mensual neta total la que resulte de dividir el total de remuneraciones, cualquiera que sea su concepto, percibidas durante el período del contrato menos el descuento mensual para pensiones, entre doce o el número de meses que corresponda.

El límite fijado en el inciso b) del presente artículo no concede derecho a cambiar el monto de las pensiones otorgadas o por otorgarse al personal que cesó antes de la vigencia del presente Decreto-Ley.

Art. 12º— Para los fines de la implantación gradual del Sistema de Cargos Clasificados, en los Presupuestos de Personal correspondientes al período 1977 deberán mantenerse las plazas permanentes que se encuentran provistas, presupuestándolas con el mismo grado y sub-grado con el que figuran presupuestadas al término del Bienio 1975-1976, excepto lo dispuesto en el Art. 2º del presente Decreto-Ley.

Art. 13º— La provisión de plazas vacantes mediante nombramiento, promoción o reasignación de personal, sólo podrá realizarse después de aprobado el Presupuesto Analítico de Personal.

Art. 14º— El grado y sub-grado equivalente a cada jerarquía diplomática, judicial y docente será fijado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Sector correspondiente y por el de Economía y Finanzas.

Art. 15º— Todas las remuneraciones que por cualquier concepto perciban los empleados nombrados y contratados, están sujetas a la Planilla Unica de Pagos, con la sola excepción de las Remuneraciones por Directorio y Enseñanza. La transgresión de esta disposición obligará a la devolución de los montos percibidos fuera de dicha Planilla Unica. Las

normas y formatos de la Planilla Unica de Pagos serán establecidos por Resolución del Primer Ministro a propuesta del Instituto Nacional de Administración Pública.

Art. 16º— El salario mínimo de los trabajadores obreros que prestan servicios en el Sector Público no será inferior al salario mínimo vital que se establezca para las diferentes regiones del país;

Los obreros permanentes al servicio del Gobierno Central, Instituciones Públicas, incluyendo Sociedades de Beneficencia Pública y Seguro Social del Perú, tendrán derecho al Subsidio Familiar y Aguinaldo en la forma establecida en el presente Decreto-Ley; asimismo, los obreros permanentes al servicio de los Gobiernos Locales, por no estar sus remuneraciones sujetas a negociación colectiva. Tales subsidios son excluyentes con los beneficios de origen similar que se hubieran estado percibiendo, y se otorgarán sólo en el caso de ser de monto igual o mayor que el anterior.

Los obreros permanentes de Organismos Públicos cuyas remuneraciones, por el carácter del régimen laboral en que se hallen comprendidos, se sujeten a negociación colectivas no se encuentran incluidos en los alcances del presente artículo.

Art. 17º— Los Directores Generales de Administración o quienes hagan sus veces, están obligados a cautelar el adecuado cumplimiento del presente Decreto-Ley, y en caso de que efectuaran pagos en exceso de los límites señalados están obligados a su devolución solidariamente con quien los percibió, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponde.

Art. 18º— El ingreso, nombramiento, contratación, reintegro, promoción, recategorización, y demás procesos técnicos de personal serán motivo de normas complementarias del presente Decreto-Ley, las que serán aprobadas por Decreto Supremo, refrendado por el Primer Ministro, a propuesta del Instituto Nacional de Administración Pública.

Art. 19º— El personal que preste servicios en las Empresas Públicas bajo el régimen de la actividad privada queda sujeto al sistema de remuneraciones que rigen en ellas, siéndoles aplicables los Arts. 4º, 9º, 11º y 17º del presente Decreto-Ley.

Art. 20º—Quedan sin efecto el Art. 64º del Decreto-Ley 21765 así como todas las disposiciones legales y administrativas en cuanto se opongan a lo establecido por el presente Decreto-Ley.

Art. 21º— El presente Decreto-Ley tiene vigencia desde la fecha de su promulgación con excepción de los Arts. 1º, 2º 7º, 10º y 11º que regirán desde el 1º de Marzo de 1977.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 25 de Enero de 1977.

Gral. de Div. EP. **F. Morales Bermúdez C.**
Gral. de Div. EP **Guillermo Arbulú Galliani.**
Tnte. Gral. FAP. **Dante Poggi Morán.**
Vice-Almirante AP. **Jorge Parodi Galliani.**
Doctor **Luis Barúa Castañeda.**